



CONCLUSIONES

Primera

El estado de Chiapas, el 14 de septiembre de 1824, proclamó su unión a la Federación mexicana. Es la fecha oficial de su incorporación a México. Este hecho definió la identidad local y el contenido de sus primeros documentos constitucionales.

Segunda

Después de su reconocimiento como territorio mexicano gozó de autonomía para expedir su propia Constitución. Ésta fue publicada el 9 de febrero de 1826, siguiendo las mismas pautas establecidas en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, y con las mismas influencias de la Constitución norteamericana y la Constitución de Cádiz de 1812.

Tercera

Aun cuando no estipuló un apartado de derechos fundamentales, se observan ciertos preceptos que se pueden considerar antecedentes de garantías individuales.

Cuarta

Al igual que la Constitución Federal de 1824, y siguiendo la tendencia de los documentos constitucionales de la época, mani-

festó que la única religión del estado sería la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de practicar alguna otra.

Quinta

Estableció la división de poderes siguiendo el texto federal de 1824, pero por otra parte estipulaba cambios que impedían una distribución real de poderes: como en el Ejecutivo, se manifestaban las figuras de gobernador y vicegobernador, y en el Poder Legislativo se consideró bicameral, ya que en un principio sólo demarcaba una Cámara de Diputados en la que se depositaba este poder, pero al final dependiendo del caso podría haber dos cámaras.

Sexta

Evidentemente los problemas y disputas nacionales continuaban. Los textos constitucionales no pudieron poner fin a estos conflictos, y las diferencias ente los federalistas y centralistas continuaron, así como los conservadores y liberales, dando lugar al triunfo de éstos con el surgimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Séptima

Chiapas siguió los mismos pasos que la Federación, con lo cual emitió su segunda Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decretada el 4 de enero de 1858.

Octava

Establecía la tan controversial separación del Estado y la Iglesia.

Novena

Una de las modificaciones más trascendentales de ese texto constitucional fue la desaparición de la figura del vicegobernador en el Poder Ejecutivo. Los requisitos para ser gobernador como la edad y capital entre otros, así como las obligaciones de este.

Décima

Una de las innovaciones que tuvo este texto fue la eliminación de las subprefecturas. Con lo cual establecía que el estado chiapaneco se dividía en departamentos y municipios. Además se modificaba el número de departamentos en que se dividiría el estado, estipulando que serían siete, a diferencia del texto anterior, el cual establecía nueve.

Decimoprimer

Una de las innovaciones más que tuvo este texto fue que todos los funcionarios, desde el gobernador, diputados del Congreso, ministros del Tribunal de Justicia, el secretario del Despacho y el tesorero general, así como todos aquellos funcionarios públicos inferiores, quedaban bajo el mandato que en caso de cometer algún delito común, faltas u omisiones serían responsables de sus actos. En el caso de que un funcionario de primer orden cometiera delito, y si éste fuera común, quien declarararía que hay o no lugar para proceder era el Congreso en su calidad de jurado. Ahora bien, en caso negativo no había lugar a ningún procedimiento

De los delitos oficiales cometidos por funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. Ahora bien, de los delitos comunes y oficiales que cometían los funcionarios públicos inferiores, conocían los tribunales comunes.

La responsabilidad de los funcionarios por faltas o delitos oficiales se exigía durante el periodo en que ejercían sus cargos.

Decimosegunda

Ya en su Constitución actual el estado de Chiapas presenta un régimen especial y diferenciado en la organización y estructuras electorales que le diferencian sustancialmente del resto de los modelos estatales y el federal:

La separación del órgano encargado de organizar elecciones con las funciones de fiscalización y régimen sancionador electoral en otro órgano autónomo.

Decimotercera

Uno de los elementos que fortalecen a la Constitución estatal radica en su supremacía y en la “fuerza normativa”. No obstante, una de las principales características del modelo constitucional actual consiste en su permanente modificación que se realiza —desde 2001— en donde se introdujeron mecanismos de defensa constitucional local, por lo que existe una enorme inestabilidad de las normas constitucionales, lo que provoca un alto margen de incertidumbre constitucional y retrasan la consolidación del régimen de justicia constitucional en el estado.

Decimocuarta

Las reformas constitucionales de 2009 elevaron los compromisos internacionales sobre Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas al ámbito constitucional estatal como ejes rectores de las políticas sociales estatales y municipales.

Decimoquinta

Aunque la Constitución estatal presenta muchos elementos diferenciales respecto del modelo federal y del resto de los estados federados, también es cierto que en algunos casos ha retrocedido en la organización estatal.

Específicamente, la Fiscalía Electoral como órgano constitucional autónomo subordinado exclusivamente a la ley, así como el caso del Ministerio de Justicia autónomo por el modelo de concentración de la competencia para la persecución de cualquier tipo delictivo en la tradicional estructura jerarquizada y dependiente del Poder Ejecutivo al estilo del modelo federal. Cuando esta tendencia autonómica debió haber influido para separar definitivamente a la Procuraduría de Justicia del Estado del Poder Ejecutivo y ubicarlo como órgano constitucional autónomo.

Decimosexta

El régimen municipal estatal reproduce las determinaciones generales de la Constitución federal, desdeñando el amplio margen de innovación constitucional que puede llevar a cabo cada una de las entidades federativas. Las enormes diferencias entre los municipios del estado son el escenario propicio para acometer una regulación municipal moderna y que atienda a los hechos diferenciales que, hasta ahora, no ha ocupado el órgano reformador de la Constitución local.

Decimoséptima

La Constitución ha avanzado en la modernización de la organización del Poder Judicial para concentrar todos los órganos con funciones jurisdiccionales.

Decimoctava

La tendencia nacional sobre el control de constitucionalidad local —iniciada en 2000 con el modelo veracruzano— influyó en el constitucionalismo chiapaneco al introducir mecanismos especializados de control y defensa de la Constitución estatal ante órganos especializados en justicia constitucional local.

En este sentido, se ha desaprovechado la historia constitucional estatal para retomar mecanismos de control constitucional estatal de los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional chiapaneco.

Decimonovena

Las reformas constitucionales estatales también responden a la influencia constitucional federal que, de acuerdo con las reglas del pacto federal, obligan a las entidades federativas a ajustar sus respectivas Constituciones.

En este sentido, la Constitución estatal se ha ajustado a las reglas federales sobre transparencia y acceso a la información, fiscalización especializada de cuentas públicas del estado y los municipios.

Aunque se han hecho los ajustes necesarios para adecuar el texto constitucional local, también existen casos en los que la Constitución local ha dejado de atender las obligaciones derivadas de la Constitución federal. Un ejemplo claro de esta situación consiste en el caso de la “responsabilidad patrimonial” del estado de Chiapas por los daños que provoque al particular, como obliga el artículo transitorio de la reforma constitucional federal del 14 de junio de 2002.